



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00248	Verbal	LADY GUALDRON RAMIEREZ  vs RAQUEL RODRIGUEZ	Admite demanda  Admite demanda, no decreta medidas cautelares.	06/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



Pasto, (N), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia Nro. 1366 del 28 de noviembre del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos. Ítems que se avizora, conforme las exigencias de los artículos 82 y 84 del CGP y en lo previsto en la Ley 2213 de 2022, han sido subsanados en el escrito que antecede, por lo que se procederá a admitir.

Por otra parte, se elevó solicitud de medida cautelar, sin embargo, se despachará desfavorablemente pues no fue acreditado lo correspondiente a la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal de rescisión por lesión enorme, interpuesta por Lady Dibiangy Gualdron Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, contra, Arnulfo Hernando Rodríguez Ortega, Raquel Rodríguez López, Diana Carolina Erazo Rodríguez, y Diego Fernando Erazo Rodríguez.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Tercero. La parte interesada notificará esta providencia a la parte demandada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo pertinente del artículo 291 del C.G.P., con la copia de esta providencia, del auto inadmisorio, de la demanda, subsanación de la demanda, y sus anexos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art. 369 del C.G.P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva al abogado Adrián Mauricio del Hierro Regalado, identificado con C.C. Nro. 5.208.842 y portador de la T.P. Nro. 165.250 del C.S. de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder presentado.

Quinto. SIN LUGAR a decretar la medida cautelar enfilada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Declarativo Lesión Enorme Nro. 2022-248  
Interlocutorio Nro. 1405  
Demandante: Lady Gualdron Ramírez.  
Demandados: Arnulfo Rodríguez, Diana Erazo y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*l.a.m.z*

*Se notifica en estados del 7 de diciembre de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a602d023ad54e596e25aff7163a6bebd361ad7cfd90a6d625f56a3dbc6cc16f1**

Documento generado en 06/12/2022 06:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**